



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 046-2008-TUMBES

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Víctor Ernesto Sirlopú Laines contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos once, mediante la cual en uso de sus extremos le impuso medida cautelar de abstención por su actuación como técnico judicial del Primer Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial de Tumbes; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** En el presente caso, se atribuye al recurrente presunta conducta disfuncional grave porque habría redactado escritos en la computadora asignada a su persona para desarrollar sus funciones jurisdiccionales, los mismos que serían presentados en procesos judiciales; incumpliendo así en incompatibilidad por razones de función para patrocinar, prevista en el inciso séptimo del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; vulnerando la garantía del debido proceso y el deber de imparcialidad previstos en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro y artículo dieciséis del citado texto legal; así como los principios constitucionales y garantías del debido proceso como el de imparcialidad consagrado en el inciso dos del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; **Cuarto:** El recurrente en su recurso de apelación pretende justificar su actuación presuntamente irregular argumentando que el motivo por el cual aparece el archivo a) 0B-05-Q, que contiene el escrito de denuncia por querrela en el disco duro de la computadora asignada a su persona, refiriendo que fue copiado del diskette del abogado patrocinante con la finalidad de efectuarse la notificación al querrellado por correo electrónico, conforme había sido solicitado en su escrito de demanda; coincidiendo para tal efecto la fecha de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 046-2008-TUMBES

creación del archivo con la de su presentación; razón por la cual, según refiere, ha quedado desvirtuado dicho cargo. Asimismo, respecto de la presunta elaboración en la misma computadora de un documento en el archivo d) **Solicitud de concurso**, reconoce haberlo elaborado, pero resalta que no redactó las veintidós páginas que lo contiene; Quinto: Respecto de la argumentación de defensa, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ha determinado en su pormenorizada investigación, una serie de incongruencias y contradicciones entre lo que manifiesta el investigado, lo que informa el Coordinador Responsable del Sistema Integrado Judicial y lo que se infiere de los archivos incautados, los mismos que cuentan con su respectiva fecha de elaboración (lapso en el cual se encontraba activo el usuario del servidor investigado); por lo que la resolución apelada justifica la imposición de la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, pues de lo actuado en este cuaderno cautelar se hace previsible que la conducta del referido servidor se encontraría subsumida en el inciso séptimo, del artículo doscientos ochenta y siete del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; artículo dieciséis y en el inciso uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la precitada norma; así como a los principios y garantías del debido proceso contenidos en el inciso segundo del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; por tales fundamentos el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones; de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención de los doctores Francisco Távara Córdova y Sonia Torre Muñoz, por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y Jefa de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos once, mediante la cual en uno de sus extremos impuso a don Víctor Ernesto Sirlopú Laines medida cautelar de abstención por su actuación como técnico judicial del Primer Juzgado Especializado Penal del Distrito Judicial de Tumbes; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.

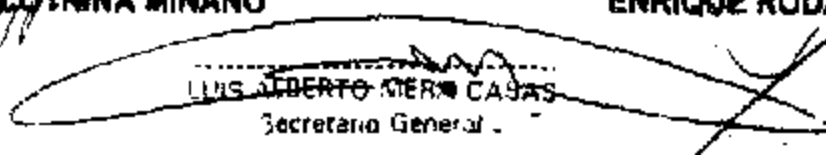



ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO GIERRO CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGU

WALTER COTANDA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MORA CARRAN